



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 23 de marzo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. EDGAR ENRIQUE GOMEZ POLANCO Y OTROS, en contra de "...LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DE JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/110/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 23 de marzo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 26 de marzo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



OFICIO DE NOTIFICACIÓN

OSIRIS YAZMIN MONTANO ARAGON
ACTUARIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

OFICIO: 1540/2021

ASUNTO: Se notifica acuerdo de turno de turno y requerimiento

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-112/2021

PARTE ACTORA: EDGAR ENRIQUE GÓMEZ POLANCO Y ALICIA LARA GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Con fundamento en los artículos 387 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los numerales 56 y 176, del Reglamento Interior de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO** dictado el día de hoy por la Magistrada Claudia Díaz Tablada, Presidenta de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO POR OFICIO** el acuerdo referido en copia simple, constante de una foja, acompañándose de copia simple del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, en once fojas, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se solicita la remisión del acuse del presente oficio a la cuenta de correo electrónico oficialia-de-parte@teever.gob.mx y, posteriormente, de manera física a la sede de este Tribunal Electoral. DOY FE.-

ATENTAMENTE



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-112/2021

PARTE ACTORA: EDGAR ENRIQUE
GÓMEZ POLANCO Y ALICIA LARA
GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta a la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, Presidenta de este órgano jurisdiccional, con el escrito de demanda y sus anexos recibidos el día de ayer en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el cual, Edgar Enrique Gómez Polanco y Alicia Lara Gómez, ostentándose como precandidatos a Presidente Municipal y Síndica Única del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, respectivamente, promueven juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de la resolución emitida el pasado nueve de marzo por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/110/2021, en la que confirmó las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, respecto de los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas de las candidaturas de los integrantes a los Ayuntamientos del estado de Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de acuerdo al documento identificado como SG/148/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 355, 356, 358, 362, fracción I, 369, 401, 402, 404, 416, fracción X y 418, fracción V, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 36, fracción I, 45, fracción IV y 129 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta y el original del presente acuerdo, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-112/2021**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, túrnese el expediente a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar** para que, en su calidad de ponente, revise las constancias y en caso de encontrarse debidamente integrado, emita el acuerdo de recepción y admisión; o haga los requerimientos necesarios, para efectos de que resuelva lo conducente en términos de lo establecido en el Código de la materia.

TERCERO. Toda vez que en el escrito de demanda se señala como responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que conste el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código de la materia, por haber sido presentado directamente ante este organismo jurisdiccional, con copia del escrito de demanda y de sus anexos, se **REQUIERE** de la citada responsable, por conducto de su respectivo Presidente, lo siguiente:

a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación incoado por la parte actora al rubro señalada, mediante cédula que fije en lugar público de sus oficinas, por el plazo de **setenta y dos horas** a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado; y

b) Remita dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la conclusión del plazo de setenta y dos horas antes precisado, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicitación del juicio de referencia; el escrito o escritos de tercero interesado que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no

comparecencia respectiva; así como el **informe circunstanciado** correspondiente, respecto del acto que se le reclama, junto con las constancias que consideren estén relacionadas con el acto que ahora se impugna y que obren en su poder.

Lo anterior, deberá hacerlo llegar primero a la cuenta institucional de correo electrónico oficialia-de-partes@teever.gob.mx; y posteriormente por la vía más expedita, en original a este Tribunal Electoral, bajo su más estricta responsabilidad, ubicado en calle Zempoala, número 28, fraccionamiento Los Ángeles, código postal 91060, de esta ciudad.

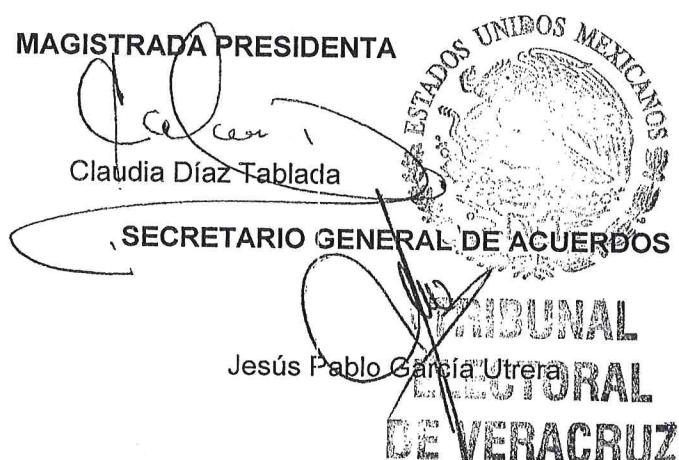
Se **APERCIBE** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su respectivo Presidente que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Se hace del conocimiento de los promoventes la opción de ser notificados de manera electrónica, previa solicitud a este Tribunal Electoral, en la que señalen una cuenta de correo registrada para tal efecto, en términos de lo establecido en los artículos 362, último párrafo, 387 y 425 del Código Electoral del Estado, así como en los artículos 125, 175 y 176 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; por lo que para poder utilizar el Sistema deberán acceder a la dirección electrónica <http://notificaciones.teever.gob.mx/> y seleccionar la opción "REGISTRARME", llenar los datos que se solicitan y así obtener la cuenta.

QUINTO. DECLARATIVA DE PRIVACIDAD. Con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 1, 2, 3, fracciones V, VII, XVII, XVIII, XXIII, XXVIII, XXX, 4, 5, 6, 7, 9 fracción VII, 12, 13, 19 fracción I inciso m) y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracción VI, 7, 8, 14, 17, 27, 28, 29, 33, 34 y 38 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del 12, 13, 15, 16, 20, 23, 26, 27, 28, 33 y 34 de los lineamientos para la tutela de datos personales para el Estado de Veracruz, se hace de su conocimiento que los datos personales contenidos en su escrito de demanda y, los demás que sean objeto de tratamiento en el expediente formado con motivo del medio de impugnación en que se actúa, serán protegidos, incorporados y tratados con las medidas de seguridad de nivel alto y no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones en las disposiciones jurídicas aplicables. También se le informa que dispone de un plazo de tres días a partir de la notificación del presente acuerdo, para manifestar su negativa a la publicación de los mismos, con el apercibimiento de que de no pronunciarse al respecto se entenderá que autoriza su publicación.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por estrados a la parte actora y demás interesados; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este organismo jurisdiccional: <http://www.teever.gob.mx/>.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, con sede en esta ciudad, ante el Secretario General de Acuerdos, con quien actúa y da fe.
CONSTE.



Se recibe presentado personalmente Rosario Cruz signado por Edgar Enrique Gómez original de oficio en 9 fojas, que anexa:	copias simples de credencial de elector en 2 fojas Total de fojas recibidas: 11
---	--

sog

ASUNTO. - Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

ACTORES - Edgar Enrique Gómez Polanco y Alicia Lara Gómez.

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

XALAPA, VERACRUZ A 18 DE MARZO DE 2021.

**INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.
P R E S E N T E S.**

2021 MAR 17 PM 7:30

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

EDGAR ENRIQUE GÓMEZ POLANCO en mi carácter de precandidato a la Presidencia Municipal y ALICIA LARA GÓMEZ en mi carácter de precandidata a Síndica Única, ambos del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, autorizando para imponerse en autos a los CC. ROSARIO MAGALI CRUZ MARTÍNEZ, MICHELLE HERNÁNDEZ MUÑOZ y AHMED LEYVA CÁNSECO, señalando para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Edificio Hakim, piso 14, despacho 1416, Calle Jesús Reyes Heroles #36, Colonia Obrero Campesina, C.P. 91020 de la ciudad de Xalapa, Veracruz; ante Ustedes con la demostración de mis respetos comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 inciso g), 40 inciso h), 43 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 402 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la personalidad que ostento, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/110/2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código Electoral de Veracruz, procedo a manifestar:

1.- REQUISITOS FORMALES.

1.1 Nombre de la Parte Actora. - Son los señalados en el proemio del presente escrito.

1.2 Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Los señalados con anterioridad.

1.3 Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio. -

La personalidad la tenemos debidamente reconocida dentro del expediente en comento, en mi nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional.

1.4 El acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo. En contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/110/2021.

1.5 Los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas. Se harán valer en el capítulo respectivo.

1.6 Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se harán valer en el capítulo respectivo.

1.7 Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Se satisfacen a la vista.

2. PROCEDENCIA.

2.1. Oportunidad. El presente juicio se promueve oportunamente, puesto que el acto impugnado se emitió en fecha 15 de marzo de 2021, por lo que se presenta dentro de los cuatro días siguientes que marca la ley.

2.2. Legitimación. El presente Juicio se promueve por parte legítima, ya que, somos militantes y ostentamos el carácter de precandidatos dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en Veracruz.

2.3. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante y se estima que la intervención del órgano de justicia es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado, en el presente caso se satisface derivado de los argumentos que se exponen en la propia demanda.

Todo lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

2.4. Definitividad. Este requisito debe considerarse colmado, toda vez que el recurso intrapartidario previsto en la norma ha sido agotado.

3.- ANTECEDENTES

3.1 INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. De conformidad con el calendario aprobado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el Proceso Electoral Local dio inicio el 15 de diciembre de 2020.

3.2 APROBACIÓN BLOQUES DE COMPETITIVIDAD. En fecha 10 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz publicó el acuerdo OPLEV/CG201/2020, por el que se aprueban los bloques de competitividad aplicables al proceso electoral local 2020-2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

3.3 PROCESOS INTERNOS. De conformidad con el De conformidad con el calendario aprobado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el periodo para la realización de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos es del 17 de enero al 28 de marzo de 2021.

3.4 CONVOCATORIA. En fecha 05 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral publicó la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3.5 REGISTRO. Dentro del plazo señalado en la convocatoria, presentamos nuestra solicitud de registro como precandidatos a Presidente Municipal y Síndica Única respectivamente.

3.6 ACUERDO DE PROCEDENCIA. En fecha 04 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo de procedencia de nuestros registros como precandidatos a Presidente Municipal y Síndica Única respectivamente.

3.7 EMISIÓN PROVIDENCIA. En fecha 12 de febrero de 2021 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la Providencia identificada como SG/148/2021, respecto de los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3.8 PRESENTACIÓN DE JDC. En fecha 14 de febrero de 2021, presentamos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía persaltum ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

3.9 REENCAUZAMIENTO DE JDC. En fecha 02 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz acumuló los expedientes TEV-JDC-53/2021 al TEV-JDC-56/2021 y al determinar la improcedencia de la vía persaltum, reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, otorgándole un plazo de 5 días para resolver.

3.10 RESOLUCIÓN JIN Y ACTO IMPUGNADO. En fecha 15 de marzo de 2021, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional emitió sentencia dentro del expediente CJ/JIN/110/2021.

4. CONCEPTOS LEGALES.

4.1 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Numeral reformado

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

4.2 CÓDIGO ELECTORAL DE VERACRUZ.

Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral. Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género. Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

4.3 REGLAMENTO PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 149.

1. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento: I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE; II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación; III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta; IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior; V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.

5. AGRAVIOS.

5.1 AGRAVIO PRIMERO. PARCIALIDAD Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS.

Por cuanto hace al agravio primero “incorrecta aplicación de la normativa establecida para garantizar la paridad de género en el estado de Veracruz”, la responsable argumentó que “de manera errónea la parte actora

arguye que su municipio debe ser ajeno a medidas afirmativas de paridad de género por tratarse de uno de rentabilidad media”.

Sin embargo, se limitó a hacer una transcripción de diversos preceptos locales, nacionales e internacionales garantistas de la protección a la mujer, sin hacer un análisis de la normativa aplicable para la aplicación de medidas afirmativas y mecanismos para garantizar la paridad de género en el estado de Veracruz.

Lo anterior, ya como se ha prendido demostrar, no estamos en contra de la aplicación de medidas afirmativas en favor de la mujer, nos adolece que el Comité Ejecutivo Nacional actúe discrecional, ilegal y abusivamente en su aplicación.

Al respecto nos causa agravio la determinación del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se reservaron diversos municipios en el estado de Veracruz para el género femenino, por cuanto hace en específico al municipio del Municipio de Agua Dulce, toda vez que dejaron de observar las reglas establecidas en el artículo 149 del Reglamento de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Estado de Veracruz y el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueban los bloques de competitividad aplicables al proceso electoral 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021.

Al respecto la normativa señala a través de los bloques de competitividad, se verificará el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de no registrar a uno sólo de los géneros en aquellos Distritos o Municipios donde la elección anterior hubieren obtenido sus más altos y más bajos porcentajes de votación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. *Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;*
2. *Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;*

3. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobre uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;
4. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;
5. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y
6. Además de verificarse el cumplimiento de la paridad vertical, alternancia de género, homogeneidad o heterogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende la obligación de las autoridades electorales y partidistas de observar las reglas a efecto de garantizar la paridad en la postulación e integración de los Ayuntamientos.

Asimismo, que el procedimiento para determinar los bloques de competitividad, tiene como objetivo que en los sub-bloques de alta/alta y baja/baja competitividad no sea postulados candidatos de un solo género, razón por la cual los partidos políticos pueden emitir las reglas de postulación en los sub-bloques que se encuentren en dicho supuesto de conformidad con la votación obtenida en el proceso anterior, a efecto de que se garantice la postulación paritaria.

Por cuanto hace al resto de municipios, que se encuentran en el bloque de competitividad media y los sub-bloques de alta/media, alta/baja, baja/alta y baja/ media únicamente tendrán garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal, vertical y homogeneidad en las formulas.

En el caso en concreto, nos agravia que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional haya incluido el municipio de Agua Dulce dentro de los que serán reservados para postulaciones del género femenino, que de conformidad con el acuerdo OPLEV/CG201/2020 emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueban los bloques de competitividad aplicables al Proceso Electoral Local 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021, Agua Dulce se encuentra

en el bloque de municipios de competitividad media. Esto se demuestra con el anexo número 2 del referido acuerdo OPLEV/CG201/2020.

Por lo anterior, resultan infundadas las consideraciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, en donde señala:

NOVENO. - Así, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, como se ha mencionado en estas consideraciones, acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electORALES y para garantizar la paridad entre los géneros.

Por lo anterior, es menester reservar Municipios, considerando la competitividad del Partido Acción Nacional de conformidad a los lineamientos establecidos por el Acuerdo OPLEV/CG201/2020, por el que se aprueban los bloques de competitividad aplicables al proceso electoral local 2021 y el manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2021, a efectos de garantizar la postulación paritaria de candidaturas del Partido Acción Nacional.

DÉCIMO.- Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Municipios en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Veracruz, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

MUNICIPIO		
CHINAMECA	ACULTZINGO	CHALMA
CHOCAMAN	MIAHUATLAN	HUILOAPAN DE CUAUHTEMOC
COETZALA	MOLOACAN	SAN ANDRES TENEJAPAN
LAS VIGAS DE RAMIREZ	OTATITLAN	SANTIAGO SOCHIAPAN
MANLIO FABIO ALTAMIRANO	OTEapan	TEPETLAN
MIXTLA DE ALTAMIRANO	SOLEDAD ATZOMPA	TLACOTALPAN
RAFAEL DELGADO	ZARAGOZA	TONAYAN

MUNICIPIO		
ACTOPAN	HIDALGOTITLAN	PAJAPAN
AGUA DULCE	ILAMATLAN	RIO BLANCO
AQUILA	IXHUATLAN DE MADERO	TAMALIN
ASTACINGA	IXHUATLAN DEL CAFE	TANCOCO
ATZALAN	MALTRATA	TEZONAPA
CARLOS A. CARRILLO	MARTINEZ DE LA TORRE	TLACOJALPAN
COACOATZINTLA	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	TLAPACOYAN
ESPINAL	NAUTLA	TOMATLAN
FILOMENO MATA		

Lo anterior resulta infundado, toda vez que, aunque dentro de sus facultades se encuentre determinar acciones afirmativas para garantizar la paridad de

género, se debe realizar de conformidad con la normativa que lo rige, en este caso el acuerdo OPLEV /CG201/2020 y el respectivo Manual.

Es decir, que la reserva de municipios por género debió ser producto de la aplicación del procedimiento aprobado por las autoridades electorales en el Estado de Veracruz para determinar los bloques de competitividad.

Lo cual en el caso el concreto no acontece, ya que en sus consideraciones el Comité Ejecutivo Nacional refiere que la reserva es “*para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Municipios en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior*”, sin embargo el municipio de Agua Dulce se encuentra en el bloque de competitividad media, por lo que no entra dentro los municipios con votación más baja en el proceso anterior y tampoco es susceptible de reserva por cuestión de género.

Es decir, que se debió verificar la paridad vertical y homogeneidad de las fórmulas, sin que debiera ceñirse a las reglas aplicables para los bloques de competitividad alta/alta y baja-baja.

Es cierto, que las afirmaciones afirmativas buscan la igualdad de género, sin embargo, para su aplicación es necesario que estas se funden y motiven en la normativa establecidas para tal efecto.

Por lo cual nos agravia la inobservancia de los criterios, reglas y procedimientos aplicables para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral 2021.

Por cuanto hace al agravio segundo “vulneración a derechos previamente adquiridos”, la Comisión de Justicia considera que los suscritos tenemos “expectativas de derecho” y no “derechos adquiridos” y que por lo tanto no se está vulnerando nuestra esfera jurídica.

De la revisión de los acuerdos de procedencia emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, se desprende que en fecha 04 de febrero de 2021, se publicó el Acuerdo COE-150/2021 mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por el C. Edgar Enrique Gómez Polanco, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Agua Dulce, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Asimismo, a la fecha de cierre de registro de planillas, se observa que la nuestra fue la única que se registró y obtuvo la procedencia.

Por lo que la reserva del municipio de Agua Dulce para el género femenino deviene infundada en primer lugar porque es un municipio de competitividad

media y en segundo, porque el Comité Ejecutivo Nacional dejó de observar que la única planilla registrada para participar en el proceso interno de selección, es encabezada por un hombre.

Es decir, que no se pretende que entre varias precandidaturas de hombre y mujer se reserve la postulación para el género femenino, si no revocar los derechos adquiridos de la única planilla registrada que cumple con los criterios de paridad vertical y que cumplió con todos los requisitos señalados en la convocatoria.

AGRARIO SEGUNDO. –FALTA DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD

JURÍDICA DEL ACTO IMPUGNADO. Nos causa agrario la determinación del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se reservaron diversas candidaturas a Presidencias Municipales en el estado de Veracruz para el género femenino, en específico por cuanto hace al municipio de Agua Dulce, toda vez que fue incluido en el referido acuerdo de sin ponderar la afectación de derechos con la aplicación de las

medidas afirmativas en favor del género femenino.

En primer término, es necesario plasmar el orden cronológico de las etapas importantes del Proceso Electoral:

FECHA	ACTIVIDAD
15 de diciembre de 2020	Inicio Proceso Electoral Local
10 de diciembre de 2020	Aprobación de los bloques de competitividad para Ayuntamientos (OPLEV-CG-201-2020)
05 de enero de 2021	Convocatoria para participar en el proceso de selección de precandidatos a Ediles de Ayuntamientos
29 de enero de 2021	Inscripción al proceso como precandidato
04 de enero de 2021	Acuerdo de Procedencia del suscritos como Precandidatos.
12 de febrero de 2021	Acto impugnado (SG-152/2021) Acuerdo reserva de género.
14 de febrero de 2021	Fórmulas de candidatos registrados al día de la asamblea: Presidente- Edgar Enrique Gómez Polanco Síndica Única.- Alicia Lara Gómez.
14 de febrero de 2021	Asamblea Municipal Agua Dulce.
Resultados elección	Total de boletas: Setenta y cinco Personas que votaron: 50 Votos a favor de la planilla

De lo anterior se desprende que el Acuerdo (OPLEV-CG-201/2020) por el cual se aprueban los bloques de competitividad aplicables al Proceso Electoral Local 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local, fue aprobado en fecha 10 de diciembre de 2020, es decir, antes del inicio formal del Proceso Electoral Local , lo cual fue en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica, permitiendo que todos los actores involucrados en el proceso tuvieran acceso a información importante que formaría parte de las reglas de postulación.

Asimismo, que por cuanto hace al Partido Acción Nacional, en fecha 05 de enero de 2021, se emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Ediles de Ayuntamientos.

En este sentido, de la lectura integral de la convocatoria y de las adendas que fueron publicadas en fechas posteriores que no existe mención respecto a la reserva de géneros para inscribirse en determinados municipios. Por lo cual se entiende que hombres y mujeres tienen el mismo derecho de participar por igual e inscribirse para cualquiera de los distritos, atendiendo a su residencia.

Posteriormente, de la aprobación del Convenio de Coalición “Veracruz Va”, se desprende que el Partido Acción Nacional encabezaría diversos municipios, entre los cuales se encuentra Agua Dulce, Veracruz.

De lo cual, se obtiene que, hasta el 18 de enero de 2021, no existían reglas de postulación por reserva de género de determinados distritos para un género en específico, por lo cual todos los militantes que desearan participar, podían inscribirse.

Más adelante, presentamos nuestra solicitud de registro para participar como precandidatos, sin recibir comentarios respecto a la existencia de reserva de género.

En fecha 04 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral Estatal emitió el Acuerdo COEVER/DIPLOC/PRCDNC/004, mediante la cual declaro la procedencia de mi registro como precandidato. Asentando que:

“3. Que una vez recibida la solicitud mencionada en el apartado que antecede, se analizaron los requisitos exigidos en la Convocatoria respectiva, teniéndose que las y los aspirantes registrados para los cargos de integrantes de la Planilla de miembros del Ayuntamiento de Edgar Enrique Gómez Polanco, presentaron la documentación en los términos exigidos por la convocatoria,

por lo que cumplen respectivamente con todas y cada una de las obligaciones y de los requisitos para declarar procedente el registro de precandidaturas a los distintos cargos locales de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral 2020-2021.

4. Por lo expuesto, en atención a que todas (os) las y los integrantes de la Planilla acreditaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria y con la finalidad de maximizar el derecho de votar y ser votado de quienes participan en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas en el estado de Veracruz, esta Comisión Organizadora Electoral, determina declarar procedente la solicitud de registro de la Planilla que encabeza el C. Edgar Enrique Gómez Polanco.”

Es decir, que el día 04 de febrero de 2021, adquirimos la calidad de precandidatos a Presidente Municipal y Síndica Única, toda vez que, de conformidad con la Comisión responsable, la Planilla cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria y con los criterios de paridad de género emitidos por la máxima autoridad local.

Por lo tanto, de conformidad con la propia convocatoria que estableció que el periodo de precampaña electoral iniciaría el 28 de enero de 2021 y concluiría el día 13 de febrero, y con fundamento en el Acuerdo de procedencia, iniciamos las actividades propias de la precampaña, visitando militantes, recabando apoyo y gastando recursos económicos dentro de los límites permitidos.

En este sentido, realizamos las actividades ordinarias de precampaña hasta el día 12 de febrero de 2021, sin que hasta ese momento se hubieran modificado las reglas o emitido Acuerdos que restringieran nuestros derechos.

Cabe destacar, que aproximadamente a las 19:00 horas del día 12 de febrero (menos de 48 horas antes de la celebración de la jornada electoral), el Comité Ejecutivo Nacional emitió la providencia identificada como SG/152/2021, respecto de los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Lo anterior, atenta contra los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que deben regir en todo proceso electoral.

En el caso en concreto, no se impugna que el Partido Acción Nacional emita acciones afirmativas en favor del género femenino, ya que además de ser una obligación normativa, forma parte de las acciones necesarias para lograr la paridad de género en nuestra democracia.

Sin embargo, nos agravia, que el Comité Ejecutivo Nacional haya tenido conocimiento desde el 10 de diciembre de los bloques de competitividad y reglas de postulación para garantizar la paridad de género aprobadas por el Organismo Público Local Electoral y que haya sido hasta el día 12 de febrero de 2021, cuando arbitrariamente y en detrimento de los derechos de la militancia, haya emitido un Acuerdo carente de fundamentación, motivación y certeza.

Por lo cual, con los antecedentes narrados, se pretende demostrar con claridad que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dolosamente publicó un Acuerdo que lejos de contribuir a la construcción de la paridad de género y la democracia, vulneró los derechos de los militantes que válidamente se inscribieron y participaron en el proceso interno.

En el caso en particular, presentamos nuestra solicitud, cumplimos con los requisitos y reglas establecidas, claras y conocidas desde el inicio del proceso, obtuvimos la procedencia de Precandidatos, realizamos la precampaña con la militancia del municipio, por lo que consideramos una flagrante violación a mis derechos como militante y ciudadano, que a menos de 48 horas de la jornada electoral se haya emitido un Acuerdo que restringiera nuestros derechos previamente adquiridos como precandidatos.

Es menester que las autoridades electorales y partidos políticos rijan su funcionamiento en apego a la ley y a los principios rectores del proceso electoral.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P.J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante

su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes de cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta la propia actuación y la de las autoridades electorales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS QUE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

En el caso en particular, la falta de certeza consiste en realizar modificaciones a las reglas del proceso en las 48 horas previas a la celebración de la jornada electoral, ya que con la emisión del Acuerdo impugnado se modificaron las reglas de postulación respecto a Agua Dulce, Veracruz, lo cual se traduce en incidir directamente en los derechos de los militantes inscritos para participar en el proceso.

Es evidente que, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de emitir acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, sin embargo, sin embargo, debieron haber sido emitidas previo al inicio del proceso interno de selección de candidatos, a efecto de incentivar a las mujeres a que se inscribieran a participar y hacer del conocimiento de los hombres que no podrían participar por estar reservado para el género femenino.

Empero, contrario a la lógica, los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, decide emitir un Acuerdo que no benefició a las mujeres porque no tuvieron la oportunidad de saber que tenían mayores posibilidades de acceder al cargo al competir únicamente con otras mujeres de inscribirse oportunamente y en cambio, perjudicó arbitrariamente los derechos de los precandidatos hombres previamente inscritos.

Es importante precisar que, aun cuando los partidos políticos tienen derechos de auto-organización y auto-regulación de su vida interna, de cualquier manera, se encuentran sujetos al principio de legalidad, es decir, actuar con apego irrestricto a la ley.

Lo cual no acontece, ya que no funda ni motiva su actuar la emitir un acuerdo con afectaciones sustanciales al proceso interno de selección, dos días antes de la elección.

AGRARIO TERCERO.FALTA DE PONDERACIÓN AL APLICAR LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL CASO ESPECÍFICO DE AGUA DULCE, VERACRUZ. Me causa agrario que al emitir la providencia SG-152/2021, el Comité Ejecutivo Nacional, haya dejado de observar que, en el municipio de Agua Dulce, la única planilla registrada era integrada por un hombre.

En este sentido, la finalidad de la acción afirmativa de género, es que, entre un grupo mixto de personas compuesto de hombres y mujeres, se vean beneficiadas las mujeres al ser un grupo que históricamente se encuentra en desventaja.

Sin embargo, en el caso en concreto, en donde en el proceso únicamente se inscribieron hombre, es decir, que ni una de las militantes mujeres del Partido Acción Nacional tuvo la intención y voluntad de inscribirse, la aplicación de la medida afirmativa en favor del género femenino carece de fundamentación y motivación.

Con la aplicación de esta medida, no se está beneficiando a las mujeres inscritas en el proceso, por el contrario, se está actuando en detrimento de los derechos de los militantes hombres que oportunamente se inscribieron, cumplieron con los requisitos y participaron.

En este sentido, el Comité Ejecutivo Nacional no realizó una ponderación sobre los derechos de los participantes en el proceso, ya que no beneficia a una mujer participante, pero si perjudica a los hombres participantes.

La pretensión del CEN, es designar a discreción a una mujer para que sea la candidata a la Presidencia Municipal de Agua Dulce, Veracruz, lo cual no contribuye a la construcción de la democracia, ya que está desconociendo y

descalificando un proceso interno que cumplió con todas las etapas y que desde el inicio permitió la inscripción de hombres y mujeres.

Resaltando que el hecho de que no se haya inscrito una mujer al proceso, no atiende a la discriminación o restricción, si no a la falta de voluntad por parte de las militantes mujeres de participar en este proceso es específico, ya que algunas se inscribieron en el proceso de Ayuntamientos, otras fueron parte de las Comisiones Organizadoras y otras decidieron ejercer su derecho acudiendo a votar.

Por lo cual es claro, que, en el caso específico, aplicar una acción afirmativa en razón de género, sería no ponderar los derechos de los militantes inscritos en el proceso.

Al respecto, las autoridades electorales al emitir sus resoluciones deben realizar un examen de ponderación entre los derechos que se están afectando y así poder llegar a la conclusión más benéfica para los justiciables.

La ponderación trata de la relación proporcional entre restricción del derecho y lo que se quiere conseguir, por ejemplo, que no sea invasiva la limitación, es decir, que exista un equilibrio razonable entre lo que se guarda y se pierde. El test de ponderación es un método de decisión en cuanto a la colisión de derechos humanos en un caso concreto. En este juicio de ponderación se resuelve si la legitimidad de una determinada medida es aplicable, si no es discrecional, ilegítima, innecesaria, desproporcional e irracional.

Como bien señalan Medina, Salazar y Vázquez, el test de ponderación implica una lectura a partir del principio pro persona, en el cual el derecho debe interpretarse siempre de la forma más expansiva posible, y una restricción, debe aplicarse de la forma menos restrictiva (Medina et al, 2015: 24) "toda limitación permisible a los derechos jamás puede implicar la negación total del derecho" (Dulitzky, citado en Medina et al, 2015:16).

Al relacionar lo anterior con el caso en concreto, es claro que el Comité Ejecutivo Nacional emitió el Acuerdo, reservando determinados Distritos para el género femenino, sin ponderar la afectación de derechos que estaba realizando que estaban colisionando.

En este sentido, los militantes que se inscribieron oportunamente para participar, al cumplir con los requisitos y criterios de paridad exigidos en la convocatoria, adquirieron calidad y derechos como precandidatos, rigiéndose con las reglas establecidas desde el inicio del proceso.

Por lo tanto, la emisión de un acuerdo de esa naturaleza que restringe gravemente los derechos de los militantes, carece de toda legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, nos agravia que la reserva de género se haya realizado sin atender a la normativa aplicable y sin tomar en cuenta los registros y casos particulares de cada municipio que sería incluido.

En conclusión, se solicita que el municipio de Agua Dulce sea excluido del Acuerdo de Reserva de Género y se respete el derecho a votar y ser votado de la planilla registrada y declarada procedente, ya que es un municipio de competitividad media y la única planilla que manifestó su voluntad de contender y cumplió con los requisitos es encabezada por un hombre, por lo que su postulación no afecta ni genera desigualdad para el género femenino que se encuentra correctamente incluido en la integración de la planilla.

A efecto de acreditar los hechos y agravios, ofrezco el siguiente capítulo de:

5. PRUEBAS

5.1 Documental. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de Edgar Enrique Gómez Polanco.

5.2 Documental. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de Alicia Lara Gómez.

5.3 De actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes TEV-JDC-53/2021 y ACUMULADOS y CJ/JIN/110/2021.

5.4 La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

6. PUNTOS PETITORIOS.

Por las razones expuestas, tanto atenta como respetuosamente, solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente JDC.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

TERCERO.- Admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CUARTO.- En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la **que se ordene se revoque la Providencia identificada como SG/148/2021, en lo específico a lo que se refiere al municipio de Agua Dulce, y se dejen a salvo los derechos de los suscritos como precandidatos a Presidente Municipal y Síndica Única respectivamente.**

QUINTO.- En razón del petitorio que antecede, en virtud que la jornada electiva será el día de mañana 14 de febrero de 2021 y al ser la única planilla registrada dentro del proceso interno de selección de candidatos del partido

acción nacional para el municipio de Agua Dulce, se nos sea declarados y reconocidos con la calidad de Candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal y Sindicatura Única, respectivamente, para el Municipio de Agua Dulce, Veracruz.

“PROTESTAMOS LO NECESARIO”

Xalapa, Veracruz 17 de marzo de 2021.

C. EDGAR ENRIQUE GÓMEZ POLANCO. C. ALICIA LARA GÓMEZ



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GOMEZ

EDAD 33
SEXO H

POLANCO

EDGAR ENRIQUE

DOMICILIO

C CERRO AZUL 440

COL CUATRO CAMINOS 86660

AGUA DULCE ,VER.

FOLIO 0000106735681 AÑO DE REGISTRO 1990 08

CLAVE DE ELECTOR GMIPLED78110530H200

CURP GOPE781105HVZMLD02

ESTADO 30 MUNICIPIO 206

LOCALIDAD 0001 SECCION 4683

FECHA 2012 VERIFICACION 2022



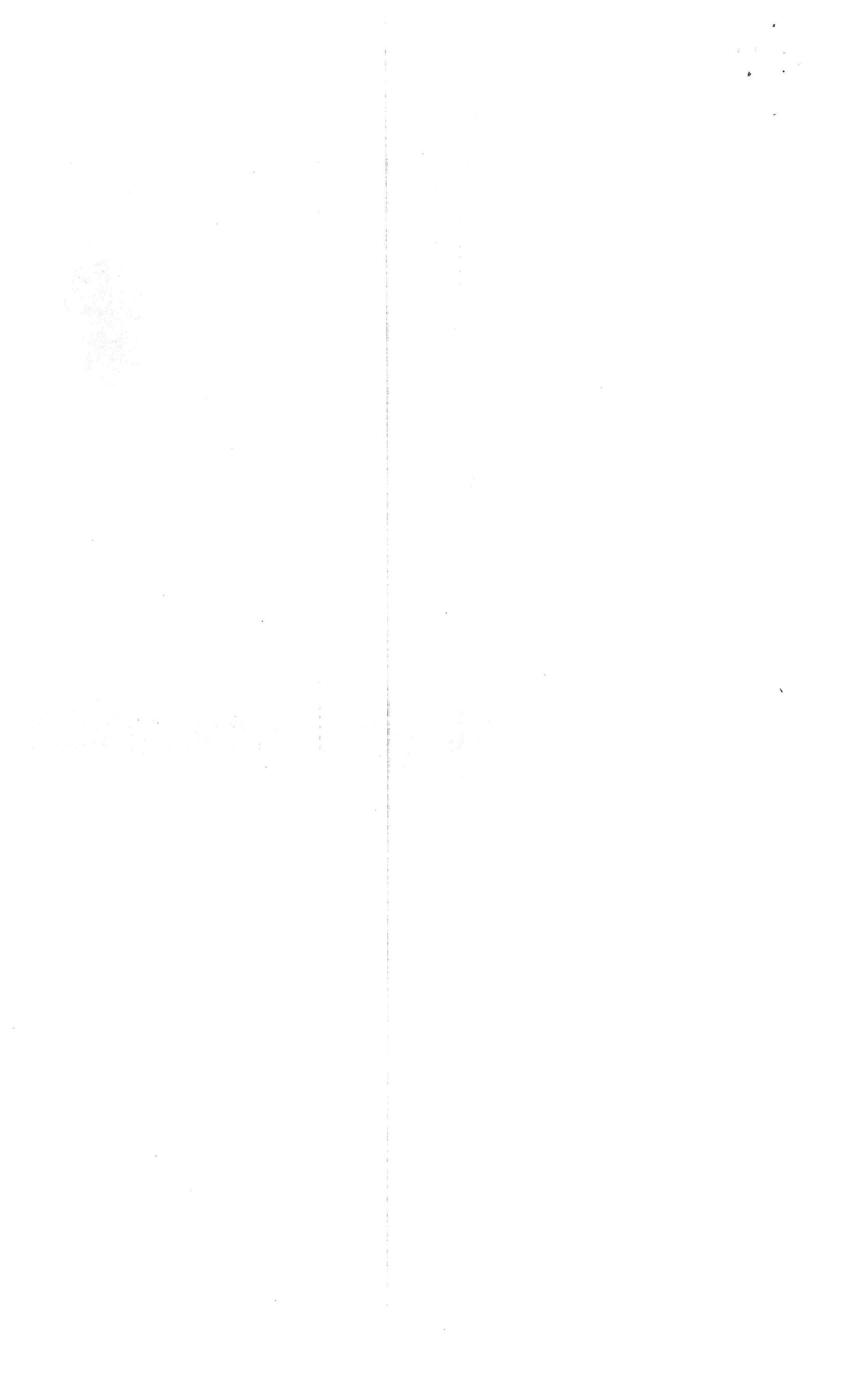
ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS
O ENMIENDAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

EDMUNDO JACOB MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



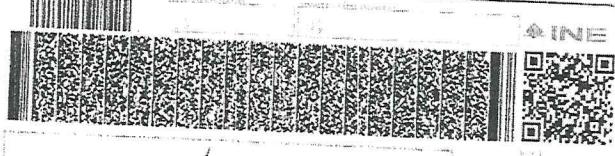


MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LARA
GOMEZ
ALICIA
DOMICILIO
C LAZARO CARDENAS 302 B
COL KM DOS Y MEDIO 96650
AGUA DULCE VER.
CLAVE DE ELECTOR LRGMAL75121530M900
CURP LAGA751215MVZRL07 ANO DE REGISTRO 1996 02
ESTADO 39 MUNICIPIO 206 SECCION 4685
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

FECHA DE NACIMIENTO
15/12/1975

SEXO M



IDMEX1280023141<<4685028886012
7512157M2512314MEX<02<<00839<2
LARA<GOMEZ<<ALICIA<<<<<<<<

